

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II

FECHA: 10-3-1993

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” (t. 1997-D), 153

OTROS DATOS: Divertimento S.R.L. vs. SADAIC

SUMARIO:

“Centrar el derecho de autor sólo en su aspecto «moral» es decir proteger la integralidad de la obra musical, no agota la clarísima directiva constitucional que da al autor un derecho «patrimonial» sobre la obra misma ...”.

“Es que no vemos cuál es la razón para que un análisis limitado a la proyección moral de la obra -la protección de su integridad- invada la esfera patrimonial que responde a otros parámetros instrumentales, técnicos, que nada tienen que ver con aquello: el valor económico de la obra es una cosa, su integridad o garantía de no desnaturalización, otra”.

“Ahora bien esto lleva a preguntarnos ¿qué significa que el derecho del autor tenga una proyección patrimonial de rango constitucional?”.

“Significa que el autor de la obra posee un derecho sobre toda proyección patrimonial de la misma en tanto no hay arte o creación que no sea comunicable; la obra es a la vez y por esencia, expresión formal dirigida a un sujeto que la recompone como placer estético en su interior; por ende -en el caso de la música- necesitada de una repetición o reproducción que la «actúe», que la haga presente a fin de captarla consumando el fenómeno que le es propio. Esto es que la reproducción por cualquier medio permite consumir el fin propio de la creación cuyo acabamiento pertenece al destinatario -lector, espectador, oyente- en su multifacética suerte estética”.

“Esa finalidad lograda por la «reproducción» no reconoce a este efecto diferencia jurídicamente trascendente con la «ejecución» por intérprete en vivo, toda vez que éste se convierte en soporte humano actuante -y presente- como reproductor de la obra de lo que en el soporte musical electrónico se ha incorporado de una vez y sólo se reitera cada vez que se lo actúa. En ambos casos, se ve, el autor de la obra posee un derecho sobre ella misma que se proyecta a toda reproducción que tenga una significación económicamente apreciable”.

“En consecuencia, entre ejecución, reproducción, difusión, etc. a los fines de la proyección jurídico patrimonial de la obra no hay diferencia alguna; pues todas constituyen el medio en que la creación artística musical o autoral pueda consumir su fin específico que la ley capta para regular normativamente”.

COMENTARIO:

Partiendo del principio por el cual, como reza el artículo 27,2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *“toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*, no hay razón para que tanto el derecho moral del autor como el patrimonial –y no solamente el moral-, sean derechos fundamentales y, como es constante en los ordenamientos de los países iberoamericanos, tengan rango constitucional. En ese sentido, desde los primeros albores de sus independencias, muchas de las repúblicas latinoamericanas consagraron en sus respectivas constituciones el derecho de propiedad, sin distinguir en el objeto entre los bienes materiales e inmateriales, por lo que podría considerarse que, entre estos últimos, se encontraban las obras artísticas y literarias. Pero, además, varios de los textos constitucionales de los países de la “América Española” promulgados a partir del siglo XIX, reconocieron expresamente el derecho sobre las producciones del ingenio en el ámbito literario, artístico o científico.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.